



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA,
ESTADO DE OAXACA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexos de quienes se ostentan como Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero, todos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en donde fueron registrados con el número **029437**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

Vistos el escrito y anexos de quienes se ostentan como Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero, todos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, mediante el cual pretenden apersonarse con el carácter de terceros interesados en la presente controversia constitucional, se concluye que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 10, fracción III¹, de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que tendrán el carácter de terceros interesados, las entidades, poderes u órganos mencionados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

sentencia que llegare a dictarse dentro de una controversia constitucional.

En el caso, importa tener presente que quien promueve el presente medio de control constitucional es el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, por conducto de José Armando López Flores, quien se ostentó como su Síndico Procurador, y a quien se le reconoció este carácter en proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce².

En esta lógica, resulta evidente que es imposible reconocer a los ahora comparecientes el carácter pretendido de terceros interesados en el presente asunto, en tanto que al ser integrantes del Ayuntamiento actor, no podrían perseguir un interés distinto al de éste, máxime porque este medio impugnativo está encaminado a garantizar el respeto a la esfera de atribuciones de los entes de gobierno mencionados en el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta

² Fojas de la 71 a la 73, reverso, de autos.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



invasión de competencias cometida por un órgano, poder o entidad distinto.

Por tanto, se insiste, toda vez que los comparecientes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento del Municipio accionante, no podrían perseguir una pretensión distinta a éste dentro del presente medio de control constitucional y, consecuentemente, como se adelantó, no ha lugar a reconocerles el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

No obstante lo anterior, agréguese el escrito y anexos de cuenta, para lo que pudiera resultar en la resolución de este asunto.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 114/2014**, promovida por el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca. Conste.